

Of. N° 1628

Ant.. AD-14.465.

Santiago, 15 de septiembre de 1998 –

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 74 inciso 2° de la Constitución Política de la República, se procede a responder el oficio de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del H. Senado de la República N° MA 37, 1998 de 18 de agosto del año en curso, referente al proyecto de ley sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Específicamente se requiere la opinión de esta Corte acerca de los artículos 15 inciso tercero y 48 del proyecto por contener normas relativas a la organización y atribuciones de los tribunales.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema en sesión del día cuatro de los corrientes, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los Ministros señores Jordán, Faúndez, Carrasco, Garrido, Navas, Libedinsky, Ortiz, Tapia, Gávez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín y Yurac, acordó informar lo que a continuación se expresa, con relación a los preceptos objeto de la consulta.

I.- El presente proyecto de ley como se señala en su artículo 1° tiene “como objeto fundamental incentivar el aumento, la protección y la recuperación de los bosques nativos, mediante su ordenación, para que éstos cumplan sus funciones de producción forestal sostenible y de protección ambiental.”.

Util desde ya es señalar que el decreto ley N° 701 de 1974 y que fuera sustituido íntegramente por el decreto ley N° 2.565 de 1979 y actualmente modificado por la ley N° 19.561 de 16 de mayo del año en curso de acuerdo a su artículo 1° “tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial por parte de los

pequeños propietarios forestales y aquella necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional”.

Se aprecia entonces, la íntima relación entre el cuerpo legal que ahora se propone y el decreto ley N° 701. Ello explica y le otorga una necesaria uniformidad y lógica a las materias sobre las cuales se ha solicitado el informe de esta Corte.

De este modo el artículo 12 del proyecto expresa que “toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera que sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación...” (Se refiere a la Corporación Nacional Forestal).

Pues bien su presentado el plan de manejo la Corporación lo rechazare en todo o en parte, el interesado podrá reclamar ante el juez y “de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.”.

A su vez el decreto ley N° 701, en su actual artículo 5º dice “si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud, (se refiere a aquella de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal) el requirente podrá reclamar de aquella ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de expedición de la carta calificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquel indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo del reclamo de conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en la única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo.”.

Esta norma también, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º actual del decreto ley Nº 701, es aplicable, al caso en que la Corporación denegare en todo o en parte, la solicitud de plan de manejo reglamentado en ese cuerpo legal.

En consecuencia, se contempla para asuntos similares, como lo es el rechazo del plan de manejo a que se refiere el decreto ley Nº 701 sobre fomento forestal, o el rechazo del mismo en el actual proyecto sobre bosque nativo, el mismo tribunal competente y el mismo procedimiento.

II.- Ahora bien, el artículo 48 del proyecto que encabeza el Título VIII que lleva como epígrafe “Del procedimiento y de las sanciones” establece que “la aplicación de sanciones y multas establecidas en la presente ley corresponderá al juez de policía local señalado en el artículo 24 del decreto ley Nº 701, de 1974. Dicho tribunal conocerá de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o Carabineros, en conformidad a la norma y procedimiento señalado en el artículo 24 bis de ese mismo cuerpo legal.”.

El artículo 24 del decreto ley Nº 701 señala que corresponderá la aplicación de las sanciones y multas establecidas en ese cuerpo legal, al juez de policía local que sea abogado y tenga competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción. Conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

“Sin embargo aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.”.

Necesario sería agregar, a lo menos en el presente proyecto, que cualquiera que sea el juez de policía local llamado a

conocer de estas materias, su competencia es de primera instancia, pues nada se dice al respecto si se trata de aquel que tenga su asiento en la cabecera de la provincia, lo que podría prestarse a equívocos.

En lo que dice con el procedimiento el artículo 24 bis del decreto ley N° 701 dice a la letra: "Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

"Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley."

Hasta aquí las normas relativas al procedimiento contenidas en esta disposición.

El procedimiento será entonces, aquél general establecido para los Juzgados de Policía Local.

Las normas que no se aplican son aquellas que dice relación con las facultades de estos jueces de remitir la sanción o de absolver, a pesar de encontrarse comprobada la infracción en los casos y condiciones que ahí se establecen. Tampoco tiene lugar la posibilidad de solicitar reposición de la sentencia y permitir que el juez con nuevos antecedentes, la deje sin efecto o la modere.

Cabe, en cuanto el proyecto se refiere al tribunal competente para conocer de las infracciones y aplicaciones de multa y su procedimiento, la misma observación general, ya indicada, vale decir, que al tratarse de materias similares a las que se regulan en el decreto ley N° 701, exista también una uniformidad de criterios en su solución judicial.

Finalmente como se ha repetido en informes anteriores, tratándose de proyectos que implican aumentar los asuntos que conocen los tribunales, como ocurre en el presente, y por ende, se trata de iniciativas que importan mayores gastos en la gestión de los órganos del Poder Judicial, juez civil que conoce de los rechazos a los planes de manejo –caberían suplementarse los recursos que financian su actividad, acorde también con el principio que consagra el inciso 4° del artículo 64 de la Constitución Política de la República.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.

ROBERTO DAVILA DIAZ
PRESIDENTE

MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO
SECRETARIA SUBROGANTE

SEÑOR
PRESIDENTE DEL
H. SENADO
VALPARAISO